

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/36/2010/JLBB Y
SU ACUMULADO IVAI-
REV/39/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/36/2010/JLBB y su acumulado IVAI-REV/39/2010/JLBB, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día trece de enero de dos mil diez, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, visibles a fojas cuatro a seis y treinta y ocho a cuarenta del sumario, a través de las cuales requirió la siguiente información:

De la primera que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/36/2010/JLBB:

“ESPECIFICAR EXACTAMENTE CUANTOS Y QUIENES FUERON LOS INTERNOS E INTERNAS QUE FUERON DESALOJADOS DEL PENAL IGNACIO ALLENDE A INICIOS DEL MES DE ENERO DEL 2010. ESPECIFICAR QUÉ DELITOS COMETIERON CADA UNO DE LOS TRASLADADOS. ESPECIFICAR CUANTOS DE LOS INTERNOS E INTERNAS TRASLADADOS CONTABAN AL MOMENTO DEL DESALOJO CON UN AMPARO CONTRA EL DESALOJO. ESPECIFICAR QUIENES Y CUANTOS SON LOS INTERNOS QUE SE HAN AMPARADO CONTRA SU TRASLADO A OTRO PENAL. ESPECIFICAR A QUE PENALES FUERON TRASLADADOS CADA UNO DE LOS INTERNOS E INTERNAS DESALOJADOS DEL PENAL IGNACIO ALLENDE. ESPECIFICAR LA FECHA EN QUE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO ENTREGÓ LA PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN A LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES. ESPECIFICAR QUÉ AUTORIDADES ESTUVIERON PRESENTES EN EL DESALOJO PRECISANDO NOMBRES Y CARGOS. DETALLAR EL INVENTARIO DE LAS PERTENENCIAS DE LOS INTERNOS E INTERNAS DESALOJADOS QUE LES FUERON ENTREGADOS A LOS MISMOS INTERNOS E INTERNAS ASÍ COMO A SUS FAMILIARES. ESPECIFICAR CUANTOS Y QUIENES DE LOS INTERNOS E INTERNAS DESALOJADOS DEL PENAL IGNACIO ALLENDE ESTABAN BAJO PROCESO PENAL AL MOMENTO DE SU TRASLADO. ESPECIFICAR CUANTOS Y QUIENES DE LOS

INTERNOS E INTERNAS YA HABÍAN SIDO SENTENCIADOS AL MOMENTO DE SU TRASLADO. ESPECIFICAR CUANTOS Y QUIENES DE LOS INTERNOS E INTERNAS ESTABAN EN ESTUDIO PARA OBTENER SU LIBERTAD ANTICIPADA O ALGÚN OTRO BENEFICIO DE LEY Y ESPECIFICAR LA CAUSA POR LA QUE OBTENDRÍAN DICHO BENEFICIO DE LEY.”

De la segunda que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/39/2010/JLBB:

“CUANTOS DECESOS DE INTERNOS HAN OCURRIDO AL INTERIOR DE LOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DEL 2000 AL 2009. ESPECIFICAR FECHA DEL DECESO, NOMBRE DEL INTERNO OCCISO, COMO FUE EL HALLAZGO DEL CUERPO, MODO DE MUERTE, EDAD DEL OCCISO, LUGAR DE ORIGEN, DELITO POR EL QUE ESTABA PROCESADO O SENTENCIADO. ESPECIFICAR SI SE TRATÓ DE MUERTE NATURAL, SUICIDIO U HOMICIDIO. EN CUANTOS DE ESOS DECESOS HUBO PRESUNTA OMISIÓN POR PARTE DE LOS CUSTODIOS. CUANTOS CUSTODIOS Y/O PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL ESTÁN BAJO INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO POR HABER ESTADO PRESENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS. CUANTAS FUGAS DE INTERNOS SE HAN REGISTRADO DEL 2000 AL 2009. CUANTO Y QUIENES DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL ESTÁN AÚN BAJO INVESTIGACIÓN POR LOS HECHOS. CUANTOS DE LOS INTERNOS QUE SE ESCAPARON DE LOS PENALES DEL ESTADO ENTRE EL 2000 Y EL 2009 HAN SIDO CAPTURADOS Y RECLUIDOS NUEVAMENTE EN LA CÁRCEL. ESPECIFICAR CASOS, NOMBRES DEL INTERNO, EN QUÉ PENAL ESTÁ ACTUALMENTE Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE MANTIENEN PARA QUE NO SE REGISTREN NUEVAMENTE FUGAS DE REOS”

II. El veintiocho de enero de dos mil diez, a cada solicitud el sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz *documenta la entrega vía infomex* y adjunta los oficios número UAIP/032/2010 y número UAIP/033/2010 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, signado por la -----, quien se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, con los que remite respuesta del Licenciado -----, en calidad de Director General de Prevención y Readaptación Social del sujeto obligado, mediante los oficios números DGPRS/DA/020/2010 y DGPRS/DA/021/2010 de esa misma fecha, quien en el orden cronológico señalado, informó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

En atención a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, por medio del Sistema Infomex Veracruz y con número de folio 00005510, y por medio de la cual solicita la siguiente información:

*‘Especificar exactamente cuántos y quiénes fueron los internos e internas que fueron desalojados del penal Ignacio Allende a inicios del mes de enero del 2010. Especificar qué delitos cometieron cada uno de los trasladados. Especificar cuántos de los internos e internas trasladados contaban al momento del desalojo con un amparo contra el desalojo. Especificar quienes y cuántos son los internos que se han amparado contra su traslado a otro penal. Especificar a qué penales fueron trasladados cada uno de los internos e internas desalojados del penal Ignacio Allende. Especificar la fecha en que la Secretaría de Gobierno entregó la prórroga de jurisdicción a las autoridades jurisdiccionales competentes. Especificar qué autoridades estuvieron presentes en el desalojo precisando nombres y cargos. Detallar el inventario de las pertenencias de los internos e internas desalojados que les fueron entregados a los mismos internos e internas así como a sus familiares. Especificar cuántos y quienes de los internos e internas desalojados del penal Ignacio Allende estaban bajo proceso penal al momento de su traslado. Especificar cuántos y quienes de los internos e internas ya habían sido sentenciados al momento de su traslado. Especificar cuántos y quienes de los internos e internas estaban en estudio para obtener su libertad anticipada o algún otro beneficio de ley y especificar la causa por **la que obtendrían dicho beneficio de ley**’.*

Vista la información solicitada hago de su conocimiento que ningún interno e interna que se encontraba en el penal Ignacio Allende fue desalojado, por consiguiente no hubo amparos contra algún desalojo, los internos del penal Ignacio Allende fueron trasladados mas no desalojados a los distintos Ce. Re. So. del Estado. En cuanto hace al nombre de los internos e internas se niega la entrega de la información con fundamento en el artículo 17.1 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y Vigésimo Octavo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial; en los cuales se hace referencia de aquella información inherente a una persona física identificada o identificable que ponga en peligro su integridad física, su patrimonio o afecte el ámbito de su vida privada.

Del número de internos e internas se niega la entrega de la información ya que con fundamento en el artículo 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial; donde se establece que se reserva aquella información que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal; por tal motivo hago de su conocimiento que se niega la entrega de la información solicitada por usted, ya que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es una dependencia de seguridad según lo previsto en la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, por consiguiente toda aquella información que obra en poder de la D.G.P.R.S. se encuentra bajo los supuestos de la información de acceso restringido prevista en la ley de la materia.

'Especificar la fecha en que la Secretaría de Gobierno entregó la prórroga de jurisdicción a las autoridades jurisdiccionales competentes. Especificar qué autoridades estuvieron presentes en el desalojo precisando nombres y cargos...'

Vista su solicitud de información requerida por usted, y con fundamento en el artículo 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y el numeral Décimo Octavo fracción I de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial; donde se establece que se reserva aquella tal motivo hago de su conocimiento que se niega la entrega de la información solicitada.

No omito mencionarle que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es una dependencia de seguridad según lo previsto en el artículo 2 fracción XIV de la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y el artículo 5° fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por consiguiente toda aquella información que obra en poder de la D.G.P.R.S. se encuentra bajo los supuestos de la información de acceso restringido prevista en la ley de la materia.

'Detallar el inventario de las pertenencias de los internos e internas desalojados que les fueron entregados a los mismos internos e internas así como a sus familiares.'

Visto lo solicitado, le informo que con fundamento en el numeral 57.1 de la Ley de la materia, no es posible proporcionarla información ya que los traslados se realizan sin informar a los internos, esto por seguridad de los mismo así como del personal del Ce. Re. So.

(...)"

"(...)

En atención a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, por medio del Sistema Infomex Veracruz y con número de folio 00005810, y por medio de la cual solicita la siguiente información:

'CUANTOS DECESOS DE INTERNOS HAN OCURRIDO AL INTERIOR DE LOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DEL 2000 AL 2009. ESPECIFICAR FECHA DEL DECESO, NOMBRE DEL INTERNO OCCISO, COMO FUE EL HALLAZGO DEL CUERPO, MODO DE MUERTE, EDAD DEL OCCISO, LUGAR DE ORIGEN, DELITO POR EL QUE ESTABA PROCESADO O SENTENCIADO. ESPECIFICAR SI SE TRATÓ DE MUERTE NATURAL, SUICIDIO U HOMICIDIO. EN CUANTOS DE ESOS DECESOS HUBO PRESUNTA OMISIÓN POR PARTE DE LOS CUSTODIOS. CUANTOS CUSTODIOS Y/O PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL ESTÁN BAJO INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO POR HABER ESTADO PRESENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS.'

CUANTAS FUGAS DE INTERNOS SE HAN REGISTRADO DEL 2000 AL 2009. CUANTO Y QUIENES DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL ESTÁN AÚN BAJO INVESTIGACIÓN POR LOS HECHOS.

CUANTOS DE LOS INTERNOS QUE SE ESCAPARON DE LOS PENALES DEL ESTADO ENTRE EL 2000 Y EL 2009 HAN SIDO CAPTURADOS Y RECLUIDOS NUEVAMENTE EN LA CÁRCEL. ESPECIFICAR CASOS, NOMBRES DEL INTERNO, EN QUÉ PENAL ESTÁ ACTUALMENTE Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE MANTIENEN PARA QUE NO SE REGISTREN NUEVAMENTE FUGAS.'

Vista la solicitud de información, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y el numeral Décimo Octavo fracción I de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial; donde se establece que se reserva aquella información que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal; por tal motivo hago de su conocimiento que se niega la entrega de la información solicitada por usted, así también le informo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es una dependencia de seguridad según lo previsto en el artículo 2 fracción XIV de la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y el artículo 5° fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por consiguiente toda aquella información que obra en poder de la D.G.P.R.S. se encuentra bajo los supuestos de la información de acceso restringido prevista en la ley de la materia.

(...)"

III. El día veintinueve de enero de dos mil diez a las siete horas con cincuenta y cinco minutos y día cinco de febrero de dos mil diez a las once horas con cuarenta y un minutos, se recibieron a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo los números de folio RR00001510 y RR00001710 respectivamente, los recursos de revisión que interpone -----, inconformándose con las respuestas a lo solicitado, y como consta a fojas uno a dos y treinta y cinco a treinta y seis del sumario, en lo conducente para el primero señaló:

"SI BIEN HAY DATOS QUE REQUIEREN IDENTIDAD DE LOS INTERNOS HAY OTRAS PETICIONES QUE TIENEN QUE VER SÓLO CON CIFRAS. POR EJEMPLO: NO SE DICE CUÁNTOS INTERNOS E INTERNAS FUERON DESALOJADOS, NO SE DICE CUANTOS – NO QUIENES- DE LOS INTERNOS INTERPUSIERON AMPARO PREVIO O POSTERIOR AL DESALOJO. NO SE DICE EL STATUS LEGAL DE LOS INTERNOS E INTERNAS TRASLADADO –PROCESADOS, SENTENCIADOS, ETC- Y NO SE DICE CUANTOS INTERNOS ESTABAN AL MOMENTO DE SER TRASLADADOS EN PROCESO DE OBTENER LIBERTAD ANTICIPADA. ESTOS DATOS QUE APUNTO TIENEN QUE VER CON CIFRAS NO CON NÚMEROS. CABE MENCIONAR QUE APARTE DE ESTA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE PUBLICADA YA EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN. LOS DATOS QUE PROTEGE LA LEY DE INFORMACIÓN EN SU APARTADO DE CLASIFICADA ES LA RELATIVA A LA IDENTIDAD MÁS NO LAS CIFRAS. ASÍ QUE CONSIDERO QUE LA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LAS CIFRAS QUE SOLICITO CONSIDERO QUE DEBE SER ENTREGADA".

Y para el segundo manifestó:

"CONSIDERO Y ESTOY SEGURA DE QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES PÚBLICA Y DEBE SERME ENTREGADA POR LO QUE INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN."

IV. El veintinueve de enero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el primer recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/36/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Dentro del expediente IVAI-REV/36/2010/JLBB, por proveído de fecha dos de febrero de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- **Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha** veintinueve de enero de dos mil diez con número de folio RR00001510; 2.-**Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha** trece de enero de dos mil diez con número de folio 00005510; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00005510 **denominada "documenta la entrega vía infomex";** 4.- Impresión de imagen respecto de oficio número UAIP/032/2010 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, signado por la ----- en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la recurrente; 5.- Impresión de imagen respecto de oficio número DGPRS/DA/020/2010 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, signado por el Licenciado ----- en calidad de Director General de Prevención y Readaptación Social del sujeto obligado y dirigido a la solicitante; 6.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el **encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha** veintinueve de enero de dos mil diez;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día veintidós de febrero de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha tres de febrero de dos mil diez.

VI. El cinco de febrero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el segundo recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/39/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha nueve de febrero de dos mil diez, visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/36/2010/JLBB e IVAI-REV/39/2010/JLBB, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez de que en los Recursos de Revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios; se acordó decretar la acumulación del expediente IVAI-REV/39/2010/JLBB al IVAI-REV/36/2010/JLBB, para que

mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda. Diligencia notificada a las partes en fecha diez de febrero de dos mil diez.

VIII. Por proveído de fecha nueve de febrero de dos mil diez dentro de los autos del expediente IVAI-REV/39/2010/JLBB el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- **Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha cinco de febrero de dos mil diez con número de folio RR00001710;** 2.- **Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha trece de enero de dos mil diez con número de folio 00005810;** 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00005810 denominada **"documenta la entrega vía infomex";** 4.- Impresión de imagen respecto de oficio número UAIP/033/2010 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, signado por la ----- en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la recurrente; 5.- Impresión de imagen respecto de oficio número DGPRS/DA/021/2010 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, signado por el Licenciado ----- en calidad de Director General de Prevención y Readaptación Social del sujeto obligado y dirigido a la solicitante; 6.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema **Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha cinco de febrero de dos mil diez;**

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) En razón de economía procesal y por haberse acumulado al expediente IVAI-REV/36/2010/JLBB, en el que por proveído de fecha dos de febrero de dos mil diez se fijaron las once horas del día veintidós de febrero de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, se fijó el mismo día y hora para la celebración de la consabida diligencia. Auto que fuera notificado a las partes en fecha diez de febrero de dos mil diez.

IX. Con fecha diez de febrero de dos mil diez visto el oficio número UAIP/051/2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez, signado por la -----, quien se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano en la misma fecha, con dos anexos; por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil diez dentro del expediente IVAI-REV/36/2010/JLBB; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo referido respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agrega al expediente la promoción de cuenta y anexos, por su naturaleza se

tuvo por ofrecida, admitida y desahogada. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día doce de febrero del dos mil diez.

X. En fecha diecinueve de febrero de dos mil diez visto el oficio número UAIP/061/2010 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, signado por la -----, en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano en la misma fecha, con tres anexos; por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil diez dentro del expediente IVAI-REV/39/2010/JLBB acumulado al IVAI-REV/36/2010/JLBB; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo referido respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agrega al expediente la promoción de cuenta y anexos, por su naturaleza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintidós de febrero del dos mil diez.

XI. A las once horas del día veintidós de febrero del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que sólo se encontró presente el Delegado del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tienen por formulados los alegatos de manera verbal y por escrito, por lo que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes en la misma fecha de la celebración de la audiencia de alegatos.

XII. Por acuerdo del Consejo General de fecha tres de marzo de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado con los expedientes acumulados, para que se proceda a resolver en definitiva.

XIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, a petición del Consejero Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en esta fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, tórnese nuevamente el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto la solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: la recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa los recursos a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven fue precisamente quien presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la

persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción I la Secretaría de Gobierno, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes que dan origen a los presentes medios de impugnación; las fechas en que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la once y treinta y cinco a la cuarenta y cinco del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo de sus recursos de revisión su inconformidad porque el sujeto obligado en su respuesta determinó la entrega de la información vía infomex, pero que al ser revisada resultó solamente la respuesta en la que niega la entrega de la información por estar clasificada como de acceso restringido, en las modalidades de reservada y confidencial, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a *la clasificación de información como reservada o confidencial*.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis de la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz respecto al recurso de revisión radicado con el número IVAI-REV/36/2010/JLBB, consultable a fojas uno a once del expediente, se advierte que dicho medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día trece de enero de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día veintiocho de enero del año dos mil diez.
- B. En fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, el sujeto obligado a través del sistema Infomex "**Documenta la entrega**", **por lo que el plazo** para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintinueve de enero de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día veintitrés de febrero de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintinueve de enero de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del primero de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, al analizar la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz respecto al recurso de revisión radicado con el número IVAI-REV/39/2010/JLBB, consultable a fojas treinta y cinco a cuarenta y cinco del expediente acumulado, se advierte que dicho medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día trece de enero de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar

respuesta a la solicitud de información presentada, en el día veintiocho de enero del año dos mil diez.

- B. En fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, el sujeto obligado a través del sistema Infomex **“Documenta la entrega”**, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintinueve de enero de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día veintitrés de febrero de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día cinco de febrero de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del quinto de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia de los recursos de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, la Jefa de Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, realiza diversas manifestaciones en torno a justificar su determinación para no hacer entrega de la información requerida en virtud constituir información confidencial que debe ser protegida por la Secretaría, argumentaciones que obligan a este Consejo General a determinar si como lo aduce el sujeto obligado, la información solicitada por la ahora recurrente, es susceptible de clasificarse como de acceso restringido, ello tomando en consideración que es a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, a quien corresponde garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, análisis que se llevará a cabo al estudiar el fondo del asunto, al ser esa la materia de la litis en el caso que nos ocupa.

, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, incluso siquiera a lo referente a la fracción II sobre que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por la particular en sus recursos de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los recursos de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis

y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo transcrito en los primeros tres resultandos del presente fallo, se aprecia cuál es la información que solicitó la recurrente, la negativa a entregar la información por estar clasificada como reservada o confidencial por parte del sujeto obligado y los agravios que se hacen valer en los presentes recursos, que para el caso del primero de ellos, se destaca que la recurrente especifica **limitando su agravio a que “si bien hay datos que requieren identidad de los internos hay otras peticiones que tienen que ver sólo con cifras. Por ejemplo: no se dice cuántos internos e internas fueron desalojados, no se dice cuantos – no quienes- de los internos interpusieron amparo previo o posterior al desalojo. No se dice el status legal de los internos e internas trasladados – procesados, sentenciados, etc- y no se dice cuantos internos estaban al momento de ser trasladados en proceso de obtener libertad anticipada...”**.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravios:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurrido lo constituye la negativa a entregar la información por *estar clasificada como reservada o confidencial*

Así, la litis en los presentes recursos se constriñe a determinar, si la negativa a entregar la información solicitada por estar clasificada como reservada o confidencial por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho en lo referente a primer recurso:

- *Cuántos internos e internas fueron desalojados;*
- *Cuantos de los internos interpusieron amparo previo o posterior al desalojo;*
- *Status legal de los internos e internas trasladados –procesados, sentenciados, etc.-; y*
- *Cuantos internos estaban al momento de ser trasladados en proceso de obtener libertad anticipada*

Y en lo referente al segundo recurso:

- *Que la información que se solicitó es pública y debe ser entregada.*

Por consecuencia, se debe determinar si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, *salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley*, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

La solicitante puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, de acuerdo a las manifestaciones de la revisionista, se define que por la *entrega incompleta de la información* por estar clasificada como reservada o confidencial por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de las constancias agregada a fojas cuatro a la seis y treinta y ocho a cuarenta del sumario, consistente en los acuses de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, los cuales permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente no versa solamente en documento específico, sino en cuestionamientos que ----- hace al sujeto obligado.

Al atender el sujeto obligado de manera incompleta las solicitudes de información en estudio con el argumento de estar clasificada como reservada o confidencial, resulta razón suficiente por la cual, -----, el veintinueve de enero y el día cinco de febrero de dos mil diez, interpone vía Infomex-Veracruz los recursos de revisión.

Acorde al contenido de las solicitudes de la revisionista, podemos concluir que si bien es cierto la incoante al formular su petición de información requirió una serie de datos, al comparecer al presente recurso de revisión se inconforma en específico con la falta de entrega de la información a su primera solicitud referente cifras o números de los reos desalojados del Penal Ignacio Allende, cuántos de ellos interpusieron amparo previo o posterior al desalojo, status legal de los mismos y cuantos estaban al momento de ser trasladados en proceso de obtener libertad anticipada; asimismo referente a su segunda solicitud generalizó al agravarse porque la información que solicitó es pública y debe ser entregada, sin aludir en el primer caso al resto de las respuestas que corresponden a su solicitud contestadas por el sujeto obligado, debiendo este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las partes.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12.

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

...

VI. *Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;*

...

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos **diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...**

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la falta de respuesta por el sujeto obligado.

Este órgano colegiado determina que los agravios aducidos por la recurrente son fundados, en atención a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1). ----- solicitó información en primer lugar sobre ***“...cuantos y quienes fueron los internos e internas que fueron desalojados del Penal Ignacio Allende a inicios del mes de enero del 2010. ... qué delitos cometieron cada uno de los trasladados. ... cuantos de los internos e internas trasladados contaban al momento del desalojo con un amparo contra el desalojo. ... quienes y cuántos son los internos que se han amparado contra su traslado a otro penal. ...a qué penales fueron trasladados cada uno de los internos e internas desalojados del Penal Ignacio Allende. ... fecha en que la Secretaría***

*de Gobierno entregó la prórroga de jurisdicción a las autoridades jurisdiccionales competentes. ... **qué autoridades estuvieron presentes en el desalojo precisando nombres y cargos. ... inventario de las pertenencias de los internos e internas desalojados que les fueron entregados a los mismos internos e internas así como a sus familiares. ... cuantos y quienes de los internos e internas desalojados del Penal Ignacio Allende estaban bajo proceso penal al momento de su traslado. ... cuantos y quienes de los internos e internas ya habían sido sentenciados al momento de su traslado. ... cuantos y quienes de los internos e internas estaban en estudio para obtener su libertad anticipada o algún otro beneficio de ley y especificar la causa por la que obtendrían dicho beneficio de ley.**”; y en segundo lugar requirió: **“cuantos decesos de internos han ocurrido al interior de los penales del Estado de Veracruz del 2000 al 2009. ... fecha del deceso, nombre del interno occiso, como fue el hallazgo del cuerpo, modo de muerte, edad del occiso, lugar de origen, delito por el que estaba procesado o sentenciado. ... si se trató de muerte natural, suicidio u homicidio. En cuántos de esos decesos hubo presunta omisión por parte de los custodios. Cuántos custodios y/o personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social están bajo investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado por haber estado presentes al momento de los hechos. Cuantas fugas de internos se han registrado del 2000 al 2009. Cuanto y quienes del personal de la dirección de prevención y readaptación social están aún bajo investigación por los hechos. Cuantos de los internos que se escaparon de los penales del estado entre el 2000 y el 2009 han sido capturados y recluidos nuevamente en la cárcel. Especificar casos, nombres del interno, en qué penal está actualmente y las medidas de seguridad que mantienen para que no se registren nuevamente fugas de reos”**; de lo cual al obtener respuesta incompleta del sujeto obligado por estar clasificada como reservada o confidencial, entonces la solicitante acudió ante este Instituto y promovió los recursos de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la once y treinta y cinco a cuarenta y cinco de actuaciones, agraviándose solamente en el primer caso de la falta de entrega de la información referente a cifras o números de los reos desalojados del Penal Ignacio Allende, cuántos de ellos interpusieron amparo previo o posterior al desalojo, status legal de los mismos y cuantos estaban al momento de ser trasladados en proceso de obtener libertad anticipada; asimismo referente a su segunda solicitud alude a que la información que solicitó es pública y debe ser entregada.*

2). El sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con fecha veintiocho de enero de dos mil diez para ambas solicitudes, documentó por separado la entrega vía infomex, argumentando que se trata de información clasificada como reservada o confidencial, con la cual definió una negativa de acceso a la información.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información pública requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que *cuando un particular requiera información pública* y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso de la

Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, no cumplió durante la sustanciación del recurso; aun cuando el sujeto obligado a través de su Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública infiere al documentar la entrega vía infomex en sus oficios números UAIP/032/2010 y UAIP/033/2010 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez con los que remite la respuesta del área competente, manifestando en el primero que: **“Vista la información solicitada hago de su conocimiento que ningún interno e interna que se encontraba en el penal Ignacio Allende fue desalojado, por consiguiente no hubo amparos contra algún desalojo, los internos del penal Ignacio Allende fueron trasladados mas no desalojados a los distintos Ce. Re. So. del Estado... la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es una dependencia de seguridad según lo previsto en el artículo 2 fracción XIV de la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y el artículo 5° fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por consiguiente toda aquella información que obra en poder de la D.G.P.R.S. se encuentra bajo los supuestos de la información de acceso restringido prevista en la ley de la materia... ‘Detallar el inventario de las pertenencias de los internos e internas desalojados que les fueron entregados a los mismos internos e internas así como a sus familiares’. Visto lo solicitado, le informo que con fundamento en el numeral 57.1 de la Ley de la materia, no es posible proporcionar la información ya que los traslados se realizan sin informar a los internos, esto por seguridad de los mismo así como del personal del Ce. Re. So.”; así mismo para la segunda solicitud señaló: “se niega la entrega de la información solicitada por usted, así también le informo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es una dependencia de seguridad según lo previsto en el artículo 2 fracción XIV de la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y el artículo 5° fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por consiguiente toda aquella información que obra en poder de la D.G.P.R.S. se encuentra bajo los supuestos de la información de acceso restringido prevista en la ley de la materia”.**

Analizando la solicitud de información que dio origen al primer recurso de revisión confrontada con la respuesta del sujeto obligado tenemos que en un primer plano tal y como el sujeto obligado señala en su comparecencia al recurso de revisión, dicha información se encuentra clasificada como reservada, haciendo necesario retomar literalmente los argumentos señalados por dicho sujeto obligado en donde manifiesta: “...la información requerida se encuentra plenamente encuadrada en las hipótesis previstas en el acuerdo por el que se establece la información pública de acceso restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en su carácter de reservada, por lo que al retomar nuevamente la solicitud de información de la recurrente manifiesto que ese órgano garante deberá tener en cuenta que es improcedente proporcionar la información requerida ya que con la liberación de la misma se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, por lo que es necesario entender primordialmente la garantía de respeto a la intimidad, cuyo fin es el de proteger el porvenir de los internos, ya que podrían ser sujetos de alguna discriminación futura, sin dejar de considerar que liberar la información solicitada puede originar una percepción errónea de la realidad o causar daños y perjuicios al interés del Estado, y peor aún, comprometa la seguridad pública estatal, como así lo previene el artículo 12 fracción I de la ley de transparencia, inclusive sería atentatorio para la toma de decisiones gubernamentales, lo que impediría actuar en consecuencia como corresponde al interés público, generándose un daño mayor trascendencia que el interés mismo de conocer la información solicitada, consagrado en la fracción III del artículo 14 del cuerpo de leyes invocado...”

Sin embargo, los anteriores argumentos, se corroboran parcialmente en el Acuerdo por el que se establece la Información Pública de Acceso restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitido por el Titular del Sujeto Obligado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento treinta y tres de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, de acuerdo a lo que establece el Acuerdo por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se crea el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cinco en fecha diez de diciembre de dos mil siete y el Acuerdo por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del acuerdo por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se crea el Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento diez de fecha siete de abril de dos mil ocho, que se encuentran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, por su parte, del acuerdo de clasificación en comentario se advierte:

“...Respecto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es motivo de ser reservada por un año...

Asimismo, se reserva por el mismo periodo, los expedientes del personal de los Ce.Re.So., ya que de la misma manera, la liberación de esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los mismos, si se considera que existen redes de delincuencia organizada a lo largo y ancho de país, las cuales, al tener en posesión la citada información pudieran atentar en contra del personal en mención y de su familia. Lo anterior, con fundamento en la fracción IX del artículo 12 de la Ley, y fracción I, del Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley, para Clasificar Información Reservada y Confidencial...

De igual manera, se clasifica como reservada la información que se refiera a traslados por seguridad, traslados por sobrepoblación, traslados voluntarios y reporte diario de los movimientos de la población penitenciaria, en virtud que para realizar los traslados y movimientos mencionados, *previamente se constituyen procesos deliberativos realizados por los Consejos Interdisciplinarios de cada Ce.Re.So, en los cuales se estudia y aprueba la procedencia de los mismos*, por lo que su divulgación supone un riesgo para su realización; en consecuencia, *dicha información no puede ser otorgada en tanto no se concluya tal proceso*, ya que de ser así, la liberación anticipada de la mencionada información puede originar una percepción errónea de la realidad y generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado, pues se puede considerar que al liberar la aludida información se ocasionaría la instauración de medios de defensa legal en contra del acto de la autoridad que los emite, por la inconformidad de tal medida, y que sin embargo tales traslados o movimientos son inciertos, atendiendo a los estudios de los mencionados Consejos. **En estos casos, el período de reserva será en tanto dure el respectivo proceso deliberativo.** Lo anterior con fundamento en la fracción VI del artículo 12 de la Ley, y Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos”.

“...**Artículo cuarto.** De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se clasifica como información reservada por un período de un año:

I. La documentación relativa a la canalización de los ciudadanos a las dependencias correspondientes para su atención en los centros de atención del delito, centro de integración juvenil, programa estatal de la mujer y el consejo de asistencia social y protección para niños y niñas;

II. La documentación concerniente a pensiones alimenticias, y

III. La documentación relativa a traslados por seguridad, traslados por sobrepoblación, traslados voluntarios, reportes de movimientos de la población penitenciaria, así como también la información contenida en la base de datos de los Ce.Re.So del Estado y de la Dirección General...”

“La información a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, sólo podrá otorgarse por requerimiento judicial”.

Ahora bien, el artículo 70, fracción II de la Ley de la materia dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada este clasificada como de acceso restringido. Para demostrar ese hecho, el sujeto obligado al momento de emitir su contestación a la solicitud de acceso a la información y al presente recurso, hace referencia a la reserva de la información, como quedó descrito en los Resultandos II, IX y X de esta Resolución.

Es así, que realizando un análisis de la información que la hoy recurrente solicita al sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública se advierte, que la misma no se encuentra definitivamente clasificada como de acceso restringido, ya que de la transcripción realizada en párrafos anteriores se puede advertir que si bien es cierto que el Comité de Información de Acceso Restringido clasificó como reservada la información solicitada, también lo es que se clasifica como reservada la información que se refiera a traslados por seguridad, traslados por sobrepoblación, traslados voluntarios y reporte diario de los movimientos de la población penitenciaria, en virtud que para realizar los traslados y movimientos mencionados, previamente se constituyen procesos deliberativos realizados por los Consejos Interdisciplinarios de cada Ce.Re.So, en los cuales se estudia y aprueba la procedencia de los mismos, por lo que su divulgación supone un riesgo para su realización; en consecuencia, dicha información no puede ser otorgada en tanto no se concluya tal proceso, ya que de ser así, la liberación anticipada de la mencionada información puede originar una percepción errónea de la realidad y generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado, pues se puede considerar que al liberar la aludida información se ocasionaría la instauración de medios de defensa legal en contra del acto de la autoridad que los emite, por la inconformidad de tal medida. *En estos casos, el período de reserva aplica solamente en tanto dure el respectivo proceso deliberativo*, por lo tanto el argumento esgrimido por el sujeto obligado resulta inatendible, ya que dicho estudio habría concluido y habría sido aprobada su procedencia, por lo que su divulgación ya no implica un riesgo para su realización, por tanto es procedente la entrega de la información referente al traslado de los reclusos que se encontraban en el que fuera el Penal Ignacio Allende en el mes de enero de dos mil diez, en razón de que lo solicitado por la promovente tiene naturaleza pública al ya no encontrarse ante la posibilidad de una percepción errónea de la realidad y poder generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado.

Lo anterior tiene apoyo en lo ordenado en los Lineamientos Primero, Séptimo y Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, que a la letra dicen:

Primero. Es objeto de los presentes Lineamientos establecer los criterios que observarán los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley, respecto de la clasificación y desclasificación de la información que posean como reservada o confidencial; de igual manera, la forma en que generarán, en su caso, las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan parcialmente información reservada o confidencial.

En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los presentes Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina.

Cuando las diversas interpretaciones sean contradictorias, se privilegiará aquella que mejor proteja el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la información.

Séptimo. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:

Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;

Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

Señalar, si así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;

Determinar el plazo de reserva; e

Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Octavo. Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.

Vigésimo primero. Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada en el primer asunto, que estriba en que la recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que dicha entrega no la realizó en virtud de que la información tiene el carácter de reservada, encontramos que si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

De tal forma, éste Instituto además de ser el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; sin embargo aunque se parte del principio que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada.

Por lo tanto, como quedo planteado, el sujeto obligado cuenta con un Acuerdo por el que se establece la Información Pública de Acceso restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitido por el Titular del Sujeto Obligado publicado en la Gaceta Oficial del Estado registrado con el número extraordinario ciento treinta y tres de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, de donde se advierten los argumentos previamente planteados, en tal sentido, tenemos que el sujeto obligado pretende incluir como información reservada la solicitada, fundando lo anterior con el artículo 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado, al formular su acuerdo de clasificación, determina que toda información de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de los Ce.Re.So, es información reservada, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 de la ley 848, este Consejo General al revisar el presente acuerdo de clasificación advierte que el sujeto obligado pretende incluir en el acuerdo de clasificación información cuya naturaleza es pública y por lo tanto, debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información que se encuentre clasificada como reservada y que el tiempo debe ser estrictamente el necesario.

Ahora bien, el sujeto obligado al negar la información al particular lo hace bajo el argumento que ésta se encuentra clasificada como reservada de conformidad a lo que establece el artículo 12.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Lineamiento Vigésimo sexto fracción I de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar la información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.

Asimismo tenemos, que el Lineamiento Sexto de los Lineamientos emitidos por este Instituto para clasificar información reservada y confidencial, establece que serán los Comités los que determinarán si la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, por lo tanto, cuando la Unidad Acceso de algún sujeto obligado niegue la entrega de la información al peticionario por estar clasificada lo deberá sustentar con el acuerdo emitido por el comité.

Como quedó establecido el sujeto obligado para justificar no proporcionar la información a la recurrente por estar reservada, realiza diversas manifestaciones vertidas en las documentales a fojas de la ocho a la diez, cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, setenta y cinco a ochenta y dos, noventa y cinco a noventa y nueve y ciento diecisiete a ciento veintidós, con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, como se precisó anteriormente.

Pese a lo argumentado por el sujeto obligado, respecto de la clasificación de la información solicitada por la promovente, tenemos que del análisis de la información solicitada por la recurrente se advierte que la información reviste el carácter de pública y reservada, por lo que el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información pública y guardar secrecía de la información clasificada como reservada.

En ese orden de ideas, tenemos que la información solicitada si bien es cierto se encuentra clasificada, también lo es que dicha clasificación no es definitiva en virtud de que como el propio texto clasificatorio establece que de modo alguno puede ser considerada información reservada la relativa a la información que ya no se encuentre en proceso deliberativo, como acontece en el presente asunto en virtud a que se trata de información relativa a traslados efectuados en el mes de enero del presente año, concretado en su totalidad a la fecha, toda vez que para su concreción, previamente habrían concluido dichos procesos deliberativos.

A criterio de este Consejo General el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información liberada de proceso deliberativo, para considerar que cumple

con el derecho de acceso a la información pública, debe poner a disposición de la promovente la información o bien expedirle copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en los términos precisados a continuación, en primer orden el sujeto obligado debe proporcionar la información de modo que no pueda asociarse con algún dato personal.

Por otro lado, al revisar la solicitud de información que dio origen al segundo recurso de revisión confrontada con la respuesta del sujeto obligado tenemos que mediante oficio UAIP/033/2010 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez con el que la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública remite la respuesta del área competente, manifestando que **"...se niega la entrega de la información solicitada por usted, así también le informo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es una dependencia de seguridad según lo previsto en el artículo 2 fracción XIV de la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y el artículo 5° fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por consiguiente toda aquella información que obra en poder de la D.G.P.R.S. se encuentra bajo los supuestos de la información de acceso restringido prevista en la ley de la materia"**.

Por lo que se tiene que en efecto tal y como el sujeto obligado señala en su comparecencia al recurso de revisión **"...la información requerida se encuentra plenamente encuadrada en las hipótesis previstas en el acuerdo por el que se establece la información pública de acceso restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en su carácter de reservada, por lo que al retomar nuevamente la solicitud de información de la recurrente manifiesto que ese órgano garante deberá tener en cuenta que es improcedente proporcionar la información requerida ya que con la liberación de la misma se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, por lo que es necesario entender primordialmente la garantía de respeto a la intimidad, cuyo fin es el de proteger el porvenir de los internos, ya que podrían ser sujetos de alguna discriminación futura, sin dejar de considerar que liberar la información solicitada puede originar una percepción errónea de la realidad o causar daños y perjuicios al interés del Estado, y peor aún, comprometa la seguridad pública estatal, como así lo previene el artículo 12 fracción I de la ley de transparencia, inclusive sería atentatorio para la toma de decisiones gubernamentales, lo que impediría actuar en consecuencia como corresponde al interés público, generándose un daño mayor trascendencia que el interés mismo de conocer la información solicitada, consagrado en la fracción III del artículo 14 del cuerpo de leyes invocado..."**

Lo anterior, se corrobora en el Acuerdo por el que se establece la Información Pública de Acceso restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave antes citada. Al respecto y analizando el fondo de dicho asunto tenemos que en términos de lo ordenado en los numerales 3 fracción I inciso c) Bis, 5 fracción LXII y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, administrar los Centros de Readaptación Social, manteniendo bajo su vigilancia y custodia a los individuos sujetos a reclusión.

Para tal efecto, los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen:

Artículo 27...Inmediatamente al ingreso, el interno será examinado a fin de conocer su estado físico y mental, grado de instrucción, su habilidad y capacidad física para el trabajo y cualquier otro dato de su personalidad.

Artículo 28. Para efectos de control del interno, se le formará un expediente personal que contendrá entre otros datos: I.- Nombre, sexo, edad, el lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio. II.- Fecha y hora de ingreso y salida. III. - Los que se refieran a las causas que originaron la privación de la libertad. IV.- Identificación dactiloscópica y antropométrica. V.- Identificación fotográfica de frente y perfil.

Artículo 29. A todo interno se le formará expediente clínico-criminológico, que contendrá el resultado de los estudios practicados, enviándose informe a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y se dividirá en las siguientes secciones: I. - De conducta, donde se harán constar los antecedentes sobre su comportamiento, sanciones disciplinarias, estímulos, recompensas y todo lo que se relacione con el régimen disciplinario interior. II.- Médica y psiquiátrica, en donde se consignarán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno. III.- Psicológica, en donde se incluirá el estudio de personalidad, situación emocional y elementos psicocriminológicos. IV.- Educativa, donde se indicará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante el internamiento. V.- Ocupacional, en donde se indicará el grado inicial de aptitud para el trabajo, labores desempeñadas y el grado de capacitación para el mismo; en esta sección se pondrá especial cuidado en precisar los días trabajados para los efectos de la Remisión Parcial de la Pena. VI.- Trabajo Social, que contendrá la situación sociocriminológica del interno y las orientaciones para conducirse en el lugar a donde vaya a radicar. VII.- Jurídica, que contendrá: las fichas antropométrica y dactiloscópica, la boleta de ingreso, el Auto de Formal Prisión y las sentencias de primera y segunda instancia y de amparo. VIII.- Preliberacional, en donde constará el control de presentaciones del interno en el centro, así como la modalidad de tratamiento. Los datos consignados en las fracciones I, IV, V y VIII se consignarán en cada expediente cuando menos una vez por mes. Los mencionados en las fracciones II, III, VI y VII, serán consignados cada tres meses por lo menos.

De dicha transcripción, se advierte que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como dependencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, concentra el dato respecto del cual se queja -----, toda vez que está constreñida llevar un expediente personal y clínico-criminológico de cada uno de los internos, por lo que está obligada a conocer y registrar el nombre de los internos fallecidos dentro de los penales, cuando suceda esta circunstancia.

Información que a decir del sujeto obligado reviste el carácter de confidencial y que por tal motivo se encuentra obligado a proteger en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al así advertirse de las manifestaciones que realiza la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información pública, en el oficio UAIP/061/2010 de diez de febrero de dos mil diez, visible a fojas de la noventa y cinco a ciento tres del sumario.

Del análisis realizado a los acuerdos de clasificación, emitidos por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado en fechas veinticuatro de abril y veinticuatro de septiembre, ambos del dos mil ocho, bajo los números extraordinarios 133 y 315 respectivamente, se advierte que el sujeto obligado clasifica de manera genérica la información resguardada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, entre la que se encuentra aquella que le fuera requerida por la incoante, lo cual de manera alguna implica que no pueda entregarse, por lo que este Consejo General en términos de lo ordenado en los numerales 30 y 34.1 fracciones V, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, deberá garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, atribución que le impone la obligación de analizar toda declaración de reserva o confidencialidad que sea sometida a su conocimiento, ajustándose para tal efecto a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos expedidos por este Instituto, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas

en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que al resolver los recursos de revisión que han sido del conocimiento de este Órgano Garante, este Consejo General ha sostenido diversos criterios en relación a la publicidad del nombre y edad como datos personales, como es el caso de la resolución emitida en el expediente IVAI-REV/275/2009/RLS, en donde se define que cuando la información solicitada tiene que ver con un servidor público, en donde se ha expresado que el nombre en manera alguna puede comprenderse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, así mismo se ha aludido al hecho de que la publicidad del nombre está sujeta a los datos a los que se asocia, esto es, cuando el nombre se vincula con la intimidad de una persona física identificada o identificable, dicho nombre debe considerarse como dato personal y por ende información confidencial.

Respecto a la información confidencial, la Ley de Transparencia en sus artículos 3, fracciones III y VII y 17, señala que tiene ese carácter, aquella información que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la cual se comprenden los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

Por otro lado, el hecho de que obre en los archivos administrativos, del sujeto obligado, algún documento que permita conocer la edad de los internos que específicamente lo es su expediente, y que bien podría contener el acta de nacimiento, tal circunstancia de forma alguna lo faculta para poner a disposición de la ahora recurrente la edad de los internos que han caído en las circunstancias citadas, ello atento a las consideraciones siguientes:

En términos de lo marcado en el artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acta de nacimiento contiene entre otros datos la fecha de nacimiento de una persona, dato que incide en la esfera privada de los particulares, al ser la base sobre la cual se determina la edad de éstos, y que por tal motivo trasciende a la intimidad de las personas, de ahí que forme parte de aquellos datos análogos de identificación que sólo pueden ser publicitados con el consentimiento expreso de su titular o en este caso de sus representantes legales, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1, fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal sentido, a pesar de que las actas de nacimiento constituyen información pública por encontrarse en fuentes de acceso público, como lo es el Registro Civil, al así disponerlo el artículo 17.3 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el 670 del Código Civil vigente en el Estado, los datos personales contenidos en las actas de nacimiento que pudieran obrar en los

archivos del sujeto obligado, sólo pueden ser empleados, para los fines para los cuales fueron requeridos, al así disponerlo el artículo 20.1, fracciones II y IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, tal y como lo determinó este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/185/2009/III.

En ese orden de ideas, tenemos que del análisis realizado a la respuesta del sujeto obligado en la que niega la entrega de la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se observa la existencia de datos que de relacionarse con el nombre de los internos fallecidos, puede en un momento dado propiciar la intromisión en la vida privada e intimidad del interno fallecido, como lo es precisamente *la edad del interno y los motivos a los que el Ministerio Público atribuyó el deceso*, datos que forman parte de aquellos análogos de identificación contenidos en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que relacionados entre sí permiten identificar la condición de una persona en una situación determinada.

En ese sentido, de permitir la publicidad del nombre de aquellos internos fallecidos dentro de los Centros de Readaptación Social, se propiciaría la identificación de una persona física respecto de una situación determinada, relacionada con su situación jurídica y el estado de salud, cuyo conocimiento concierne únicamente a sus familiares. En efecto, el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, concibe como información confidencial los datos referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, las personas que conforme al Código Civil vigente en el Estado, resulten legitimados para ello.

Como se expresó con anterioridad, la publicidad del nombre está sujeta a los datos a los que se asocia, de ahí que, cuando el nombre se vincula con la intimidad de una persona física identificada o identificable, dicho nombre debe considerarse como dato personal y por ende información confidencial, y en el caso en particular existen elementos que permiten a este Consejo General determinar que *el nombre de los internos fallecidos asociados a su edad y al motivo por el cual se atribuyó el deceso*, colocan al occiso en una situación determinada que puede provocar una afectación en la esfera privada de la persona fallecida, actualizando con ello la hipótesis de excepción contenida en el numeral 17.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con lo expuesto en los Lineamientos Vigésimo octavo, Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por otra parte, relativo a las interrogantes de “en cuántos de esos decesos hubo presunta omisión por parte de los custodios. Cuántos custodios y/o personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social están bajo investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado por haber estado presentes al momento de los hechos. Cuanto y quienes del personal de la dirección de prevención y readaptación social están aún bajo investigación **por los hechos...”**, es información de la que debe existir investigación ministerial y a la que deberá recaer determinación que puede implicar resolución judicial, por tanto imposibilita al sujeto obligado a proporcionar información, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, al no existir la determinación correspondiente y

que conforme a la normatividad aplicable en materia penal, existe el impedimento legal de proporcionar información en los términos solicitados de las actuaciones contenidas en las investigaciones ministeriales, por lo que se deberá mantener su reserva hasta en tanto no exista resolución judicial que haya causado estado, debiéndose estar a lo regulado por los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, que en el Vigésimo primero, señala que **“Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario”**, de lo cual deberá existir constancia por parte del sujeto obligado que se trata de información no liberada.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública no entregó en los plazos establecidos a la recurrente la información relacionada con sus solicitudes al determinar la entrega vía infomex, por lo que se define que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado, y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información entregando la información aún pendiente de entregar a la recurrente en la forma en que la tenga generada.

En ese orden de ideas, son fundados los agravios hechos valer por la recurrente en ambos recursos de revisión, toda vez que el sujeto obligado al proporcionar respuesta a las solicitudes de información no entregó la información pública que está constreñido a entregar, dado que no se ajusta a la Ley de la materia y a los Lineamientos expedidos por este Instituto, vulnerando su derecho de acceso a la información pública al violar en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo expuesto, se modifican las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fecha veintiocho de enero de dos mil diez, para cada solicitud, a la recurrente y se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione la información pública faltante que ya no se encuentre el proceso deliberativo, de la solicitud de información identificada con el número de folio 00005510 que se tuvo por presentada el día trece de enero de dos mil diez, en los términos que a continuación se precisan:

- Cuantos de los internos e internas del Penal Ignacio Allende estaban bajo proceso penal al momento de su traslado (en el mes de enero de dos mil diez).
- Cuantos de los internos e internas ya habían sido sentenciados al momento de su traslado (status legal).
- Cuantos de los internos e internas estaban en estudio para obtener su libertad anticipada o algún otro beneficio de ley.

Asimismo, que proporcione la información estadística pública faltante, de la solicitud de información identificada con el número de folio 00005810 que se tuvo por presentada el día trece de enero de dos mil diez, en los siguientes términos:

- Número de decesos de internos que han ocurrido al interior de los penales del Estado de Veracruz del año dos mil al dos mil nueve, fecha del deceso y delito por el que estaban procesados o sentenciados.
- Número de fugas de internos registradas del dos mil al dos mil nueve.
- Número de internos que se escaparon de los penales del estado entre el año dos mil al dos mil nueve han sido capturados y recluidos nuevamente en la cárcel; y
- Las medidas generales de seguridad que se mantienen para que no se registren nuevamente fugas de reos.

La entrega de la información se hará a través del Sistema Infomex-Veracruz y a través del correo electrónico de la recurrente, en la cuenta -----com que señaló durante la substanciación del recurso para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al

que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente en ambos recursos de revisión, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se MODIFICA el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione a la revisionista la información aún pendiente de entregar requerida en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de trece de enero de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General